

**Oficio No. JLAG 039/2019**

**Expediente No. HP/AC/18/17**

**ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. 05/2019**

**Visitador Ponente: Lic. Amin Alejandro Corral Shaar**

**Chihuahua, Chih., 26 de febrero de 2019**

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL  
FISCAL GENERAL EN EL ESTADO  
P R E S E N T E.-**

Vista para resolver la queja radicada bajo el número **HP/AC/18/17**, del índice de la oficina de Hidalgo del Parral, con motivo de los hechos referidos por “**A**”<sup>1</sup>, quien consideró haber sido víctima de violación a sus derechos humanos, mismos que se hicieron constar en acta circunstanciada elaborada por la licenciada María Alejandra Mejía García y el doctor Enrique Cardiel Flores, ambos en su carácter de Visitadores adjuntos a la Tercera Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, misma que fue autorizada por el Mtro. Víctor Sánchez Rivas, Director de Quejas y Recursos del organismo nacional mencionado. Esta Comisión, de acuerdo con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6, inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resuelve según el examen de los siguientes:

**I.- HECHOS:**

1. Con fecha 17 de octubre de 2016, se recibe en este organismo escrito de queja signado por “**G**”, en el cual refiere presuntas violaciones a los derechos humanos de “**A**”, quien se encuentra interno en el Centro Federal de Reinserción Social No. 13, situado Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, solicitando en dicho escrito, orientación para una posible ayuda a fin de que el caso sea revisado en virtud de que la tortura a la que fue sometido no prescribe, sin embargo, de lo expuesto por el quejoso, hace referencia a irregularidades en el proceso penal y ante la falta de

---

1 Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este Organismo determinó guardar la reserva del nombre del quejoso y demás datos de identidad que puedan conducir a su identificación, enlistando en documento anexo la información protegida.

claridad de circunstancias de tiempo, lugar y modo, sobre los hechos de tortura, se solicitó la colaboración de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con el propósito de entrevistar al interno “A” y obtener datos más precisos sobre presuntas violaciones a derechos humanos, que este organismo pueda conocer.

2. Con fecha 09 de enero de 2017, se recibe en este organismo oficio número V3/00212, firmado por la Dra. María de Lourdes Pérez Medina, directora General de la Tercera Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual remite Acta Circunstanciada con folio de colaboración 96700, elaborada el día 18 de noviembre del 2016, por licenciada María Alejandra Mejía García y Doctor Enrique Cardiel Flores, Visitadores adscritos, en la cual dan fe de haberse constituido en el Centro Federal de Readaptación Social No.13, sito en Miahutlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, para entrevistar al interno “A” quien se encuentra privado de su libertad, asentando en dicha diligencia la siguiente información:

*“... Que el día tres de agosto de 1988, cuando se encontraba en un hotel de la ciudad de Parral Chihuahua, fue a visitar a unos compañeros que ahí se hospedaban, cuando de pronto se presentaron tres personas vestidas de civil, que se ostentaron como Policías Judiciales del Estado de Chihuahua, quienes se dirigieron y le señalaron que su Comandante quería hablar con él; que lo llevaron acompañado de tres personas más a la “Comandancia de la Judicial” en donde el Comandante le informó que había sido reportado de que había cometido un homicidio en la Sierra “F” en el Municipio de Guadalupe y Calvo de esa entidad federativa; a lo que respondió que él no había cometido ningún homicidio. Acto seguido los llevaron a las celdas alojándolos en ellas separados de forma individual; posteriormente se presentaron tres elementos policiacos quienes le vendaron los ojos hasta la boca, y le hicieron preguntas acerca del homicidio en el que probablemente participó, al negar reiteradamente que había participado en el mismo los elementos procedieron a golpearlo de forma tumultuaria con los puños de las manos y a patadas “muchas veces” en el abdomen, el pecho, los hombros, en los costados, los muslos, y en los testículos, que lo jalaban “de las greñas” que en diversas ocasiones le introdujeron en la boca el cañón de una pistola y lo amenazaron con dispararle; que también le colocaron en los testículos una chicharra que se utiliza para conducir el ganado en múltiples ocasiones. Que como tres días después se le trasladó a la cárcel de Guadalupe y Calvo y dos días más tarde, se le llevó a la Agencia del Ministerio Público en Guadalupe y Calvo para rendir su declaración ministerial. Agregó que en esa agencia no fue maltratado y que no fue valorado por ningún médico” [sic].*

3. Radicada la queja, mediante oficio número HP/AC/18/17, de fecha 21 de febrero de 2017, el licenciado Amin Alejandro Corral Shaar, Visitador General de este organismo, solicitó los informes de ley al Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado de Chihuahua. Recibiendo respuesta mediante oficio número UDH/CEDH/1575/2017, firmado por el Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario Particular de la Fiscalía General del Estado y Ministerio Público, mediante el cual, informa lo siguiente:

*“...ACTUACIONES OFICIALES.*

*De acuerdo con la información recibida por parte de la Agencia Estatal de Investigación y de la Fiscalía de Distrito Zona Sur, relativo a la queja interpuesta por “A”, se informa las principales actuaciones realizadas por la autoridad:*

1. *El Agente del Ministerio Público encargado del Departamento Jurídico de la Agencia Estatal de Investigación informó mediante oficio No. 1348/2017 que a su vez el Coordinador Regional de la Agencia Estatal de Investigación, Zona Sur le comunicó que no se encontró expediente formulado en contra de “A”, por lo tanto se niegan los hechos atribuidos.*

2. *Por su parte, la Encargada de la Fiscalía de Distrito, Zona Sur anexó oficio No. 02/2017 signado por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Primera Instancia Mixto del Distrito Judicial Mina, a través del cual informa que al hacer una minuciosa búsqueda en los libros de gobierno, se encontró registro de la causa penal “C”, donde se le siguió proceso a “A” y otros, por el delito de homicidio, asociación delictuosa y portación de arma de fuego, cometido en perjuicio de “B” y la sociedad; y que dicha causa fue remitida por la autoridad investigadora al Juzgado de Primera Instancia Mixto del Distrito Judicial Mina con sede en Guadalupe y Calvo, Chihuahua en fecha 14 de agosto de 1987; además informó que en fecha 16 de junio de 1988 se realizó cambio de radicación de la causa penal al Juzgado Penal del Distrito Judicial Morelos en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, siendo toda la información con la que se cuenta al respecto...” [sic].*

## **II.- EVIDENCIAS:**

4. Escrito de fecha 17 de octubre de 2016, presentada ante este organismo por “G”, misma que ha quedado transcrita en el punto uno de la presente resolución. (Fojas 1 y 2)

5. Oficio V3/00/2012, firmado por la Dra. María de Lourdes Pérez Medina, Directora General de la Tercera Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismo que se recibe en este organismo estatal el día 09 de enero de 2017, mediante el cual remite acta circunstanciada que contiene la entrevista realizada a “**A**”, quedando trascrita en el punto dos de la presente resolución. Asimismo obra oficio número JAG 47/2017, de fecha 25 de enero de 2017, firmado por el licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, en su carácter de Titular del Área de Orientación y Quejas, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por medio del cual remite a la oficina de Hidalgo del Parral, los documentos descritos para que se inicie la investigación de los hechos por presuntas violaciones a los derechos humanos, narrados por “**A**”. (Fojas 1 a 6 y 9)
6. Oficio AC/55/17, elaborado el día 21 de febrero del 2017, por el licenciado Amin Alejandro Corral Shaar, Visitador Ponente, en el cual se solicita a la autoridad señalada como responsable informes respecto de los hechos referidos por “**A**”. (Visible en foja 6).
7. Oficio número JAG 482/2017 elaborado el día 18 de octubre de 2016, por el licenciado Jair Araiza Galarza, en su carácter de Titular del Área de Orientación y Quejas de este organismo Estatal, mediante el cual solicitó la colaboración de la Dra. Ruth Villanueva Castilleja, Titular de la Tercera Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para que personal a su cargo entrevistase a “**A**”, quien se encuentra internos en el Centro Federal de Reinserción Social, situado en el Estado de Oaxaca, Oax. (Foja 13).
8. Escrito firmado por “**G**”, mismo que muestra acuse de recibo de esta Comisión Estatal de fecha 17 de octubre de 2016, en el cual narra entre otras cosas, presuntas violaciones al debido proceso y otras en sentido materialmente jurisdiccional, asimismo refiere actos de tortura cometido en perjuicio de “**A**”. (Fojas 14 a 44).
9. Oficio número V3/75168 firmado por la Dra. Ruth Villanueva Castilleja, Tercera Visitadora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismo que fue recibido en este organismo local, el día 15 de noviembre de 2016, mediante el cual remite escrito de queja presentado por “**G**”. (Fojas 45 a 60)
10. Oficio número HP/AC/18/17, firmado por el licenciado Amin Alejandro Corral Shaar, Visitador Ponente, mediante el cual el día 27 de febrero de 2017, notificó a la Fiscalía General del Estado, solicitud de informes. (Foja 61)

11. Oficio número UDH/CEDH/468/2018, elaborado el día 28 de febrero de 2017 por el licenciado José Luis Hermsillo Prieto, medie el cual refiere: *“...De la documentación anexa a la solicitud de informes, se desprenden que los hechos motivo de la queja son del 03 de agosto de 1988, es decir, la supuesta violación data veintiocho años seis meses, término que excede el preceptuado en el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos...”* [sic]. (Foja 62)
12. Oficio número AC/131/17, realizado el día 30 de marzo de 2017, por el Visitador Ponente, mediante el cual justifica la solicitud de informes a la autoridad. (Foja 63)
13. Con fecha 18 de abril de 2017, se notificó a “G”, mediante correo electrónico la respuesta de la autoridad, respondiendo el quejoso, que “I”, podría pasar toda la información relacionada con la queja. (Foja 64)
14. Oficios AC/143/17, AC/207/17, AC/246/17, AC/265/17, por medio de los cuales, el Visitador Ponente, realizó recordatorio a la autoridad de los informes de ley. (Fojas 65, 67, 68 y 69)
15. Acta circunstanciada elaborada el día 17 de agosto de 2017, por el Visitador Ponente, en la cual hace constar haber sostenido entrevista telefónica con “I”. (Foja 70)
16. Con fecha 25 de agosto de 2017 se recibe en este organismo, oficio número UDH/CEDH/1575/2017, firmado por el Mtro. Sergio Castro Guevara, en el carácter de Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, mediante el cual rinde los informes de ley a esta Comisión Estatal, en los términos señalados en el punto tres de la presente resolución. (Fojas 72 a 75)
17. Escrito firmado por “G”, mismo que fue recibido en este organismo el día 08 de septiembre de 2017, en el cual refiere violaciones a los derechos humanos y al debido proceso en perjuicio de “A”. Dejando entrever su inconformidad con la tardanza y las evasivas que a su juicio tuvo la autoridad señalada como responsable, asimismo con el contenido de la respuesta pues le parece ineficiente, de igual modo reitera que los expedientes del proceso de “A” se encuentran en poder del licenciado “I”, el cual se encuentra en la mejor disposición para hacer llegar copia de los mismos. (Fojas 77 a 82)

### **III.- CONSIDERACIONES:**

18. Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver del presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción II inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

19. Según lo indican los numerales 39 y 43 del ordenamiento jurídico que rige a este organismo, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
20. Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A” quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.
21. Atendiendo al origen del expediente en resolución, tenemos que “G”, presentó escrito de queja en el cual refirió violaciones a los derechos humanos de “A”, quien se encuentra detenido en Centro Federal de Reinserción Social, situado en el Estado de Oaxaca, del contenido en el escrito de queja, se hace referencia de probables violaciones al debido proceso y otras en sentido materialmente jurisdiccional, asimismo se hace mención al tomo I de la causa penal “D”, por el delito de evasión de presos del cual describe los siguientes hechos: *“...3.- Con fecha 7 siete de Julio de 1990; en foja 144 reverso u 145 anverso al interno “A”, le fue leída su declaración emitida ante el M.P. adscrito a la AG. de Av. Prev. El 4 cuatro de julio/90, expresando que no estaba de acuerdo en ninguna de la sus partes, ya que lo que le fue leído no es cierto y lo que dijo se lo sacaron a punta de golpes por lo que se negó a contestar preguntas del M.P., toda vez que las acusaciones eran falsas (violando sus derechos y garantías consignadas en el numeral 20 Const. B; fr. II Quedando prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.) 4.- Y para el efecto su Defensor de Oficio solicitó que se diera fe Judicial de sus lesiones y huellas de violencia sufridas que presentaba su defendido, debiendo asociarse dicha inspección a la Pericial Médica del doctor “H”, para que se hiciera constar la ubicación, tiempo de evolución y posible causa o instrumento que haya causado las lesiones que presenta su defendido. En este acto el C. Juez 2/o de lo penal acuerda: que estando presente en el local de este Tribunal el C. Médico Legista “H”, con su auxilio practíquese por este Tribunal la Inspección Judicial solicitada a fin de que se determina si el consignado presenta huellas de violencia externa y en su caso la ubicación (foja 145 reverso), evolución y causa o*

*instrumento con que se le haya causado las mismas, procediendo en este acto a auscultar al indiciado en el privado del señor Juez, procediendo igualmente a dar fe de las lesiones del indiciado en la siguiente forma: Presenta dos hematomas en cuero cabelludo, región tempo y parietal derechos, un hematoma de aproximadamente dos centímetros de diámetro en región frontal parte media, contusiones y hematomas en todo el dorso de la espalda, escoriaciones y equimosis, así como también contusiones lineales en forma diagonal en pared anterior del torax, laceración en mucosa del carrillo izquierdo, herida de forma oval producida al parecer por proyectil de arma de fuego de uno por cuatro centímetros, en cara exterior del brazo derecho con material de curación sobre las mismas; contusiones y equimosis en brazo y antebrazo izquierdo. Herida producida al parecer por arma de fuego en segunda falange del dedo pulgar izquierdo. Contusiones y equimosis, así como escoriaciones en ambos muslos, así como en los glúteos. Aumento de volumen (inflamado) y equimosis en tobillo derecho cara externa. Escoriación en rodilla y pierna izquierda. Acto seguido se le concede la palabra al médico legista quien manifestó: Que en este acto acepta el cargo que se le confiere como perito, protestando su fiel y legal desempeño, procediendo a explorar al consignado “A”, rindiendo su dictamen en los siguientes términos: “A”, sí presenta huellas de violencia, mismas que se encuentran descritas y ubicadas de acuerdo con la fe judicial que la Secretaría de este Tribunal ha emitido; su tiempo de evolución es de aproximadamente 4 cuatro días (fue detenido el 3 de julio). El instrumento con el que fueron inferidas, es de tipo contundente, es decir se trata de un agente físico, con la excepción de lesión que presenta en la cara externa del brazo derecho y la lesión que presenta en la segunda falange del dedo pulgar izquierdo, esta última lesión fue producida por proyectil de arma de fuego...” [sic]. (Fojas 18 a 20)*

22. Sin embargo, no se precisan circunstancias de tiempo lugar y modo, y al estar enterados de que “A”, se encuentra recluido en el Centro Federal de Reinserción Social situado en el Estado de Oaxaca, se solicitó la colaboración de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con el fin de que entrevistaran al interno en referencia. Así, personal adscrito a la Tercera Visitaduría, dieron fe de haber sostenido entrevista con “A”, quien refirió que el día 3 de agosto de 1988, al estar hospedado en un hotel de la ciudad de Parral, Chihuahua, llegaron tres personas vestidas de civil, quienes se ostentaban como Policías Judiciales se dirigieron a entrevistarlo y decirle que su comandante quería platicar con él, lo llevaron a la Comandancia Judicial y el Comandante le informó que había sido reportado que él había cometido un homicidio en la sierra “F”, Municipio de Guadalupe y Calvo. Posteriormente tres elementos policiacos le vendan los ojos y la boca y le hicieron preguntas respecto a un homicidio en el que probablemente participó, al negar su participación, los elementos policiales comenzaron a golpearlo en el abdomen, el

pecho, los hombros, costados, muslos y testículos, señalando también que le introdujeron en la boca el cañón de una pistola y lo amenazaron con dispararle. Tres días después se le trasladó a la cárcel de Guadalupe y Calvo para su declaración ministerial, agregando que en esa agencia no fue maltratado y que no fue valorado por algún médico.

23. En este sentido se procede a dilucidar los hechos que el impetrante narró al personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, acontecidos en día 03 de agosto de 1988, en los cuales describe haber sido víctima de violación al derecho a la integridad personal en modalidad de tortura, imputando esta conducta a personal adscrito a la entonces Procuraduría General del Estado, hoy Fiscalía General del Estado.

24. Es preciso señalar que la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumana o degradante como acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves físicos o mentales y tiene como finalidad obtener información, una confesión, castigar por un hecho que se haya cometido o se sospeche que se haya cometido o intimidarlo, como fue expresado en la resolución 3452 (XXX) aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el día 9 de diciembre de 1975,<sup>2</sup> motivo por el cual, en el presente caso se exceptúa lo previsto en el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, respecto al plazo de un año para presentar la queja.

25. De acuerdo a los hechos referidos por “A”, y solicitados los informes de ley a la Fiscalía General del Estado, con fecha 31 de agosto de 2017, se recibe respuesta mediante oficio número UDH/CEDH/468/2017, firmado por el Maestro Sergio Castro Guevara, en su carácter de Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, información que quedó debidamente transcrita en el punto tres de la presente resolución, refiriendo la autoridad que solo cuentan con los registros de los libros de Gobierno la causa penal “C”, donde se le siguió proceso a “A” y otros, por el delito de homicidio, asociación delictuosa y portación de arma de fuego, cometido en perjuicio de “B” y que dicha causa fue remitida por la autoridad investigadora al Juzgado de Primera Instancia Mixto del Distrito Judicial Mina con sede en Guadalupe y Calvo, Chihuahua en fecha 14 de agosto de 1987; además informó que en fecha 16 de junio de 1988 se realizó cambio de radicación

---

2 <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/declarationtorture.aspx>.



de la causa penal al Juzgado Penal del Distrito Judicial Morelos en la ciudad de Chihuahua.

26. Con el propósito de recabar evidencias que permita a este organismo dilucidar la probable violación realizada en perjuicio de “A”, mediante correo electrónico se le dio vista a “G”, quien respondió por la misma vía el día 18 de abril de 2017, argumentando lo siguiente: “...quien puede pasar toda la información en relación con la queja, a reserva de hacerlo personalmente te manifiesto que en la Defensoría Pública del Estado se encuentra el licenciado “I”, designado para llevar la defensa de “A”...” [sic] (foja 64), proporcionando número telefónico y extensión de para localizar al defensor público.
27. En este contexto, el Visitador Ponente, con fecha 22 de agosto de 2017, hizo constar en acta circunstanciada, haber entablado comunicación con “I”, con el propósito de recabar certificados médicos de ingreso de “A”, informando el entrevistado, que debe entablar comunicación con “H”, Coordinadora Adscrita a la Dirección de la Defensoría Pública del Estado, sin embargo, no se obtuvo respuesta a los oficios enviados a esta última.
28. Asimismo, se solicitó información a la Presidencia Municipal de Guadalupe y Calvo, lo anterior con el fin de recabar certificado médico de ingresos del impetrante al Centro de Reinserción Social, toda vez que en esa época, el Juzgado de Primera Instancia Mixto del Distrito Judicial Mina, era administrado por el Municipio de Guadalupe y Calvo. Obteniendo oficio número PRE-029/0118-2018, firmado por el Ing. Noel Chávez Velázquez, Presidente del Municipio de Guadalupe y Calvo, mediante el cual informa lo siguiente: “...No existe registro de certificado médico o dictamen médico” [sic] (foja 87)
29. A saber, la tortura constituye una violación grave a los derechos humanos que debe ser probada por las vías legales idóneas para aclarar los hechos e identificar a los responsables, de tal manera que para poder presumir la actualización de la tortura, es necesario la práctica de exámenes para su acreditación, los cuales tengan un criterio unificado en el sentido de que se atentó contra la integridad física del quejoso o bien cualquier otro indicio que nos permita inferir que los hechos referidos por el impetrante, acontecieron como él lo mencionó.
30. Por lo que atendiendo a las circunstancias de la presente queja, tenemos que el impetrante se encuentra interno en el Centro Federal de Reinserción Social, situado en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, según consta acta circunstancia, elaborada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la cual sólo se hace constar entrevista sostenida con el interno, como quedó transcrito en punto dos

de la presente resolución, omitiendo realizar descripción de las circunstancias de salud, que en esos momentos presentaba el entrevistado, asimismo, recabar el certificado médico de ingresos a dicho centro penitenciario, o bien realizar valoración psicológica que nos pudiera permitir usar como diagnóstico orientador, de los hechos materia de la presente queja.

31. Ahora bien, en cuanto a la falta de evidencias como lo es certificados de integridad física del quejoso, al respecto citamos el artículo 32 de la Ley de Archivos del Estado de Chihuahua, el cual precisa: *La temporalidad y los procesos de baja o depuración documental, se determinarán en el catálogo de disposición documental que cada sujeto obligado genere. Los documentos con información reservada no serán sometidos al proceso de depuración hasta que finalice el plazo de su reserva. En cuyo caso el periodo mínimo de conservación será por un periodo igual al de reserva.* De manera tal, que no se genera obligación de la autoridad estatal y municipal de contar con la reserva del proceso penal que le fue instruido al impetrante.
32. De tal manera, que hasta este momento no se cuenta con indicios que permitan ser valorados en conjunto y aplicar los principios de la lógica inferencial de probabilidad como lo establece la Jurisprudencia *INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA*<sup>3</sup> en la que se requisita primeramente la fiabilidad de los hechos conocidos, que significa que no exista duda alguna acerca de su veracidad; posteriormente la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión, la pertinencia que tiene que ver con que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos y por último la coherencia, es decir que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.
33. En el presente caso, no se plasma el requisito de que exista pluralidad de indicios, y al no encontrar elementos suficientes para acreditar que se violentaron los derechos humanos de “A” por sus captores como medio de investigación criminal, castigo, medida preventiva, pena, anular su personalidad, disminuir su capacidad física o mental, en consecuencia, para este organismo no existen evidencias suficientes que permitan demostrar más allá de toda duda razonable, que se haya violentado el derecho a la integridad y seguridad personal del impetrante. Por todo lo expuesto y considerando que no existen evidencias de conducta irregular en los servidores públicos involucrados en los hechos analizados, con fundamento en lo

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia: Indicios. Requisitos Para Generar Presunción de Certeza. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 180873, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tomo XX, Agosto de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C. J/19, Página: 1463.

dispuesto por el artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente es emitir la siguiente:

#### **IV.- RESOLUCIÓN:**

ÚNICA.- Se dicta ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD, a favor del personal de la Fiscalía General del Estado Zona Sur de Hidalgo del Parral, Chihuahua, al no encontrar elementos suficientes que demuestren alguna violación a los derechos humanos de "A".

Hágasele saber al quejoso que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por el artículo 45° de su Ley, así como de los artículos 61°, 62° y 64° de la Ley de la COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, para lo cual dispone de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

**A T E N T A M E N T E**

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ**

**PRESIDENTE**

c.c.p.- Quejoso.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.